

Hoy febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF en 58 folios al correo institucional del Juzgado el día 2 de febrero del presente año a las 9:00 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2022-00004-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO, SUBSANAR.
<b>EJECUTADO:</b>	JOSÉ BENJAMÍN MENDOZA MENDOZA

**Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).**

## **OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.**

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra José Benjamín Mendoza Mendoza, mayor de edad y residente en la vereda Nueve Pilas, Finca Santa Lucia, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

**1.- Por la suma de \$3.997.451,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No. 725015920232075 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100009654 de fecha 30 de octubre de 2017, firmado y aceptado por el demandado.**

**1.1.- Por la suma de \$377.701,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100009654 causados desde el día 15 de noviembre de 2020 hasta el día 14 de enero de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.**

**1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.**

**1.3.- Por la suma de \$21.205,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.**

**2.- Por la suma de \$ 13.999.252,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920268328 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100011807 de fecha 22 de octubre de 2019, firmado y aceptado por el demandado.**

**2.1.- Por la suma de \$664.386,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100011807 causados desde el día 06 de noviembre de 2020 hasta el día 14 de Enero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual. Es de vital**

*importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.*

**2.2.-** *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**2.3-** *Por la suma de \$50.116,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.*

**3.-** *Por la suma de \$ 10.000.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920291781 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100013014 de fecha 28 de octubre de 2020, firmado y aceptado por el demandado.*

**3.1.-** *Por la suma de \$717.296,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100013014 causados desde el día 10 de noviembre de 2020 hasta el día 14 de Enero de 2022, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.*

**3.2.-** *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**4.-** *Por la suma de \$980.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la tarjeta No.4866470212171326 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470212171326 de fecha 30 de octubre de 2017 , firmado y aceptado por el demandado.*

**4.1.-** *Por el valor de \$96.419,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.4866470212171326, causados desde el día 21 de octubre de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2021. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.*

**4.2.-** *Por el valor de \$75.616,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de septiembre de 2021 hasta el 14 de enero de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**4.3.-** *Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 15 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

**5.-** *Que se condene al demandado **MENDOZA MENDOZA JOSE BENJAMIN** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.*

## **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, fue allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el

sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado José Benjamín Mendoza Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.408 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que **los pagarés N° 015926100009654; 015926100011807; 015926100013014; y 4866470212171326**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *"...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José Benjamín Mendoza Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.408 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

**PRIMERO: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$3'997.451,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el **título valor-pagaré No. 015926100009654**, aportado.

**SEGUNDO: Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESO (\$377.701,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100009654**, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0% puntos efectiva anual causados desde el 15 de noviembre de 2020, hasta el 14 de enero de 2022.

**TERCERO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Por la suma de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$21.205,00) moneda legal y corriente;** en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

**QUINTO:** Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13'999.252,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto contenidos en el **titulo valor-pagaré No. 015926100011807,** aportado como.

**SEXTO:** Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$664.386,00) moneda legal y corriente por concepto de los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 015926100011807,** a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual causados desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el 14 de enero de 2022.

**SÉPTIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**OCTAVO:** Por la suma de **CINCUENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$50.116,00) moneda legal y corrienteP;** en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

**NOVENO:** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto, contenido en el **titulo valor-pagaré No. 015926100013014,** aportado.

**DÉCIMO:** Por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$717.29600) moneda legal y corriente por concepto de los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el **titulo valor pagaré No. 015926100013014,** a la tasa de interés del D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual causados del 10 de noviembre del año 2020, al 14 de enero del año 2022.

**UNDÉCIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**DUODÉCIMO:** Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000,00) moneda legal y corriente,** correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en el **pagaré N°4866470212171326,** aportado.

**DÉCIMO TERCERO:** Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$96.419,00) moneda legal y corriente correspondiente a los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en **pagaré No. 4866470212171326,** liquidados a la tasa de interés

bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados del 21 de octubre de 2020, al 21 de septiembre del año 2021.

**DÉCIMO CUARTO:** Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$75.616,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470212171326**, causados desde el 22 de septiembre de 2021, hasta el 14 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**DÉCIMO QUINTO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 15 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

**DÉCIMO NOVENO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE  
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN  
Juez.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 009 FIJADO HOY 15-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a648567f5317ea4320c21d53ac0b81f7c8c50b2b4258deb215722662095b037**  
Documento generado en 14/03/2022 01:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**